--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. , V. E. c/ R. , J. L. s/ Cobro de pesos laboral”** (Expte. n° 229 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 151/153 vta.?, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 162.-

---

--- **A LAPRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

---I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando al ex-empleador a abonar al trabajador diferencias salariales derivadas de la incorrecta categoría laboral asignada al último y las indemnizaciones correspondientes al despido directo injustificado. El decisorio desestimó en cambio los reclamos por horas extraordinarias pretendidamente impagas, el agravamiento resarcitorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 y la indemnización reglada en el art. 10 de la ley 24.013. Finalmente, frente al vencimiento parcial y mutuo habido, el fallo impuso las costas por su orden y las comunes por mitades.----------

---II.- Apeló tal decisión el actor agraviándose de la compensación de las costas decretada, costas que, sostuvo, debieron imponerse íntegramente al demandado a tenor del principio del vencimiento, pues él no dejó de ser derrotado en la litis por la circunstancia que la demanda progresara por un monto inferior al reclamado, en tanto fueron acogidos la casi totalidad de los rubros exigidos (fs. 145/146 vta.).----------

---El demandado no contestó el traslado que del reseñado memorial le fuera corrido (fs. 147/160).----------

---III.- También el demandado recurrió en apelación el fallo, impugnando la apreciación de la prueba realizada por la juzgadora de origen que la llevara a considerar no acreditada la injuria invocada para justificar el despido, consistente en la tentativa de agresión física y los insultos de que el actor hiciera objeto al conductor de otro vehículo al que había chocado momentos antes cuando guiaba un camión del empleador del que era chofer.------

---El recurrente repasó las declaraciones testimoniales aportadas al proceso para señalar que de ellas en su conjunto era posible extraer la real existencia del incidente, de modo que esos dichos venían a complementar las constancias del oficio de fs. 78, mediante el cual la empresa A. A. A. S. A. I. C. -en cuyo acceso acaecieron los hechos- informó que el demandante intentó agredir al otro conductor y que fue su personal de vigilancia el que

lo impidió. Añadió que los testimonios resultan convincentes y el informe mencionado cumple los requisitos impuestos por el art. 396 C.P.C.C., pues emana de registros y documentos llevados por la empresa informante (fs. 151/153 vta.).---

---IV.- Al evacuar el traslado de la recién sintetizada pieza de agravios, el actor planteó la insuficiencia técnica de ella por considerar ausente una crítica concreta y razonada de la sentencia, en tanto el apelante no ha refutado el razonamiento de la sentenciante a propósito de la ineficacia del oficio de informes -cuyos datos no resultan de documento o registro alguno- con el que se pretendió sustituir el medio probatorio que correspondía, ni identificó qué porción de qué testimonio acreditaría el inicio de la discusión por el demandante con el chofer del rodado embestido (fs. 155/156 vta.).----------

---V.- Si la Señora Jueza del precedente grado basó su decisión en la ausencia de poder convictivo en las deposiciones de los testigos y en la invalidez del informe de fs. 78 por no apoyarse los datos consignados en registro o documentación de la informante, no resulta dudoso que las censuras del demandado, cualquiera sea la suerte que en definitiva hayan de correr, han constituido la crítica concreta y razonada requerida por el art. 265 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de la expresión de agravios, pues las mismas fueron enderezadas precisamente contra los argumentos sentenciales tenidos por dirimentes y se las apoyó en motivaciones fácticas y jurídicas fundadas.----------

---No cabe entonces acoger el planteo de deserción recursiva formulado por el actor.------

---Consecuentemente, me expido en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** EL Dr. Ferrari dijo: ----------

--- Una somera lectura de los fundamentos del fallo y de los agravios dirigidos contra el mismo por el demandado permiten comprobar que, con independencia de la suerte que pueda correr la apelación impetrada, la pieza recursiva contiene una crítica que en principio abastece las exigencias técnicas establecida por el ordenamiento procesal (art. 265, C.P.C.C. aplicable por remisión del art. 76, ley N° 69). Por lo tanto, en coincidencia con la opinión del Dr. Velázquez, considero que debe desestimarse el planteo de deserción efectuado por la parte actora.----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Velázquez expuso:----------

---I.- Al expedirme sobre la anterior cuestión ya sinteticé los ataques traídos por los recurrentes contra el fallo: el demandante, en punto a la imposición de costas por su orden y el demandado, la prueba de la injuria invocada como causal justificante del despido.-----

---Me ocuparé en primer término de esta última impugnación, por su gravitación en el resultado del pleito.----------

---II.- Entiendo que la Señora Magistrada de Primera Instancia ha llevado a cabo una adecuada apreciación de las pruebas, pues los elementos de juicio arrimados a la causa no son idóneos para formar la convicción judicial a la lumbre de las reglas de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.).----------

---El informe obrante a fs. 78 es descartable sin más. La prueba de informes puede ser caracterizada como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivo o registros contables de terceros, siempre que tales datos no provengan del conocimiento personal de éstos (art. 396 C.P.C.C.; confr.: Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-655/656, n° 487). Expresado de otra forma, esa prueba no es, en definitiva, sino la vía o manera de traer al juicio probanzas documentales en copia o una suerte de resumen de su contenido, que no tiene otra eficacia que la correspondientes a esos documentos así arrimados (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-598/600, n° 369), de manera que si lo informado no tiene apoyo documental carece de fuerza de convicción. En la especie la aludida prueba fue producida en disconformidad con las previsiones de los arts. 396 y 397 C.P.C.C., pues no se evacuó un informe sobre hechos que resultaran de la documentación, archivo o registros de la informante; al menos no surge así del referido oficio, que nada consignó en cuanto al origen de los datos informados, sin que el demandado usara de su facultad de requerir la completitud del informe (art. 403 cód. cit.). Ese oficio informativo, al hacer constar expresiones de un tercero, no es sino una declaración testimonial encubierta, violatoria de la norma del art. 397 cód. cit. (este tribunal, c. 18.979 S.D.L. 44/03, c. 19.070 S.D.C. 14/04, c. 21.781 S.D.C. 15/07).----------

---Tocante a la testifical rendida, su aporte al proceso ha sido paupérrimo. Comencemos por recordar que la causa alegada para el despido consistió en que el actor “agrediera e insultara en ocasión del trabajo al personal de otra empresa contratista y de vigilancia” (carta documento de fs. 37); tal era el hecho que el empleador tenía la carga de acreditar (art. 377 C.P.C.C.). Y no lo consiguió con las escuetas declaraciones testimoniales producidas. Veamoslas.----------

---E. M. afirmó que lo único que sabía “es que él, A. , tuvo un problema en A., *pero desconozco cuál fue el problema*” (fs. 93 vta., resp. a la preg. 9na.). Por su lado, E. A. K. declaró que “sé que él tuvo una especie de choque, de roce en A. y después no lo vi más” (fs. 89 vta., resp. a la preg. 6ta.). En ambos casos es observable que los deponentes no explicaron cómo supieron del hecho que refirieran, no explicitaron de manera alguna cuál fue la fuente de su saber y sobreabundante casi es resaltar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del

conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 “in fine” C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 20.950 S.D.L. 1/06, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.374 S.D.L. 7/08, c. 22.899 S.D.L. 68/08). Añádase todavía que el declarante E. M. manifestó ignorar sencillamente lo ocurrido, supo de un *problema* mas no estaba al cabo de en qué estribó, mientras que el testigo E. A. K. no precisó la naturaleza y alcance del *choque* o *roce* tenido por el actor.----------

---Algo más detalladas han sido las declaraciones de los restantes testigos, pero con todo no bastan para demostrar la injuria invocada para denunciar el contrato laboral. D. A. Sepúlveda manifestó que el actor “chocó al otro vehículo, se bajó, discutió, hubo un forcejeo de manos y allí intervino -el personal de- la seguridad...hasta ahí vi yo” (fs. 92, resp. a la preg. 6ta.). R. R. A. expuso que el demandante “se bajó del camión y no se qué pasó, hubo un pequeño alboroto y separaron ahí y vinieron los de seguridad de la planta”, “no sé quién habrá comenzado la discusión” (fs. 95/vta., resps. a la preg. 6ta. y a la repreg. 2da.). En suma, ninguno de los deponentes refirió que fuera el actor quien iniciara la gresca, ni que insultara o tentara agredir al otro conductor. Ayunos quedamos así sobre si el forcejeo de manos aconteció cuando el trabajador atacaba a su antagonista o cuando sólo se defendía de una acometida de éste. Por más que los testimonios plurales deban analizarse en su conjunto y los deponentes hayan estado contestes sobre el hecho que refirieran, la falta de aporte suyo acerca de los datos dirimentes que el demandado tenía la carga de acreditar -en la especie, la iniciación del altercado por el actor y sus insultos y tentativa de agresión- impide considerarlos probanzas suficientes para tener por demostrada la injuria pretendidamente justificadora del despido directo.----------

---III.- Tampoco debe prosperar el recurso del demandante, pues, pese a su crítica, la condena en costas pronunciada se ajustó a derecho.----------

---Tal como surge de fs. 48/vta., cap. VI, cinco pretensiones acumuló el actor en su demanda: 1) la de diferencias salariales -en las remuneraciones de abril a agosto de 2006, en la primera cuota s.a.c. de ese año y en la liquidación final- por un subtotal de $ 1.619,45; 2) la de remuneraciones de horas extraordinarias de labor por $ 2.322,72; 3) la de las indemnizaciones originadas en el despido -arts. 232, 233 y 245 L.C.T.- por un valor en conjunto de $ 4.802,69; 4) la del agravamiento resarcitorio del art. 2 de la ley 25.323, equivalente al 50 % del punto anterior, es decir $ 2.401,34; y 5) la indemnización del art. 10 de la ley 24.013, equivalente a la cuarta parte del punto 1, esto es $ 382,47. El contenido económico de la demanda alcanzó así a $ 11.528,67.----------

---De esas pretensiones prosperaron finalmente las de diferencias salariales y de indemnizaciones derivadas del despido por los exactos montos reclamados -que sumaron

$ 6.422,14-, resultando por el contrario rechazadas totalmente las tres restantes (fs. 139/vta.).----------

---Por completo falaz es entonces que, cual sostuviera el actor en su escrito de agravios, la demanda haya “prosperado por la casi totalidad de los rubros reclamados” (fs. 146, párr. 3º). De modo opuesto, la mayoría de los ítemes -tres de cinco- fueron rechazados. No se ha tratado de reclamos reducidos en sus importes, sino de la desestimación absoluta de varios de ellos. El trabajador se habrá visto, como afirmara a fs. 146, párr. 2º, en la necesidad de servirse del proceso en defensa de sus derechos, pero nada lo forzó a formular diversas exigencias sin que el derecho lo asistiera.----------

---Por cierto que en el proceso laboral debe ser cautelosa la aplicación de la excepción consagrada en el art. 71 C.P.C.C. para separarse del principio general del vencimiento como base de la condena en costas (art. 59 de la ley 69), mas en el subexamen el vencimiento parcial y mutuo aparece claro y patente. Examinado el resultado del litigio según el número de pretensiones acumuladas notamos que el demandante fue derrotado en el 60 % de ellas (tres de cinco), mientras que si el análisis lo realizamos conforme el monto de las sumas dinerarias tenemos que fue batido en el 44 % de su reclamo. Promediados los resultados de ambas formas de cálculo arribamos a que el demandante resultó vencido en un 52 % del contenido del pleito.----------

---En la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, aherrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Ha de resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, cual en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre innumerables otras anteriores). Opino que el balance final del litigio, sopesadas las cuestiones articuladas por su importancia jurídica y contenido cuantitativo, conduce a compensar las costas imponiéndolas en el orden causado, tal como autoriza el art. 71 C.P.C.C., solución esta preferible a la de distribución en cuotas cuando la derrota recíproca resulta aproximadamente equivalente desde el punto de vista pecuniario (confr.: Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 1990, III-167; Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 126; C.N. Civ., Sala “F”, L.L. 1983-B-204).----------

---IV.- Por las razones expuestas propondré en este acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

---Desestimadas las impugnaciones formuladas por ambos recurrentes, también las costas de segunda instancia corresponderá decretarlas por su orden.----------

---Vista la extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales que la Dra. L. S. G. desplegara en la alzada, propicio regular sus honorarios en la suma equivalente al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200), sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en favor de la Dra. J. L. F. vista la condena en costas en el orden causado y el pacto de cuota litis homologado que la vincula con su cliente (fs. 3 y 88; art. 4 dec.-ley cit.).----------

---Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. El colega que me precedió en el voto ha hecho ya una reseña ilustrativa de los antecedentes que informan el caso, como así también de los agravios vertidos por ambos apelantes. En consecuencia, abordaré directamente los aspectos traídos a decisión del Cuerpo.----------

--- II. **El despido y la causa invocada:** ----------

--- Sostiene el demandado que ha quedado debidamente acreditada en autos la justa causa de despido del actor a través de las pruebas testimonial e informativa, que fueran desestimadas como elementos de convicción por la juzgadora de primera instancia. Me referiré a ambos medios probatorios y a su eficacia persuasiva en relación a los hechos controvertidos en el proceso.----------

--- 1) **Prueba testimonial:** ----------

--- Ninguno de los declarantes aportó datos acerca del hecho alegado como injuria por la patronal, esto es, que el día 30/08/06 el actor “agrediera e insultara en ocasión del trabajo a personal de otra empresa contratista y de vigilancia de aquella planta...” (conf. carta doc. de despido – fs. 37). Para comenzar, los testigos K. (fs. 89/vta.) y M. (fs. 93/94) no efectúan en sus respectivos relatos ninguna referencia a esa supuesta agresión. En cuanto a Sepúlveda (fs. 92/vta.), dicho testigo se limitó a mencionar que el actor “chocó al otro vehículo, se bajó, discutió, hubo un forcejeo de mano y allí intervino seguridad de allí que me parece que es Brújula, hasta ahí vi yo” (resp. a la 6ta. pregunta); nada menciona acerca de que A. haya agredido y/o insultado al personal de vigilancia o de planta de la empresa A. . Por último A. (fs. 95/vta.) manifiesta que el actor “se bajó del camioón y no sabe qué pasó”, que hubo “un pequeño alboroto y separaron ahí, vinieron los de Seguridad de Planta. Yo soy maquinista, tuve que seguir” (resp. a la 6ta. pregunta).----------

---------- Como puede apreciarse, bajo el prisma de la sana crítica racional (art. 386, 456 y conc.,C.P.C.C.) estas atestaciones no permiten, ni individualmente ni en su conjunto, adquirir un mínimo grado de certeza acerca de las imputaciones efectuadas al trabajador por la patronal para justificar una sanción tan drástica como lo es el despido (art. 242 L.C.T. – su doctrina).---------- ---------- 2) **Prueba informativa:** ---------- ---------- En plena coincidencia con el Dr. Velázquez, opino que el contenido del informe glosado a fs. 78 no se compadece con la naturaleza ni el carácter de este medio probatorio. Desde antaño se ha sostenido que la prueba de informes es un medio sucedáneo o supletorio de otros conocidos, por lo que no es dable asignarle eficacia si versa sobre hechos que debieron justificarse mediante las pruebas de confesión, de testigos, de peritos o documental (conf. L.L., t. 59, p. 669 ; id. C2a.CC La Plata, sala III – 4/8/1961, L.L., t. 105, p. 741; entre otros). Estos conceptos se desprenden nítidamente de las normas procesales, en tanto el art. 396 C.P.C.C. establece que la información requerida “a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberá versar sobre hechos concretos, claramente establecidos en el proceso” y que “resulten de la documentación, archivos o registros contables del informante”; señalando el artículo siguiente que “no será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos” (art. 397). En la especie está claro que el informe suscripto por el apoderado de A. S.A. (fs. 78) contiene un relato de los hechos sin especificar los hipotéticos registros o documentación que brindaría respaldo a dicha información, por lo que el mismo no se ajusta a las normas procesales ya citadas. Por otra parte, está claro que si la demandada procuraba acreditar los hechos presuntamente protagonizados por el personal de vigilancia de dicha empresa, debió requerir entonces la comparecencia de dichos agentes al proceso para que declararan como testigos, con el debido contralor y la posibilidad de repreguntar por la parte contraria, en garantía del debido derecho de defensa en juicio (art. 18, C.N.).---------- ---------- Las razones expuestas me llevan a concordar con el colega preopinante acerca de la falta de prueba suficiente para tener por demostrado el hecho alegado como injuria por la patronal, por lo que me sumaré a su propuesta de confirmar el decisorio en este aspecto.------ III) **Las costas de primera instancia:** ---------- ---------- Si bien el principio general en materia de costas que rige en el fuero es el de vencimiento objetivo (art. 59, Ley N° 69) al igual que en materia civil y comercial (art. 68, C.P.C.C.),el mismo no es absoluto y cede ante ciertas situaciones en las que se registran vencimientos parciales y mutuos que justifiquen distribuir esta carga entre las partes, por aplicación supletoria del art. 71 C.P.C.C. (art. 76,

ley N° 69).---------- Partiendo de la noción precedente, en la especie puede observarse que, de las cinco pretensiones acumuladas por el actor en su demanda, sólo dos fueron finalmente acogidas, siendo rechazados en cambio los reclamos por horas extraordinarias impagas y por recargos indemnizatorios fundados en el art. 2 de la ley 25.323 y art. 10 de la ley 24.013. En consecuencia, se aprecia adecuado a este resultado el modo en que la sentenciante decidiera la distribución de las costas, atendiendo a los triunfos parciales y recíprocos, por lo que, coincidiendo una vez más con el colega de primer voto, opino que corresponde confirmar la decisión sobre este tópico.----------
---------- IV) **Conclusiones:** ----------
---------- A mérito de las consideraciones vertidas, comparto la decisión de confirmar el fallo en lo que ha sido materia de agravios, con costas de alzada en el orden causado (art. 71, C.P.C.C.). También comparto la propuesta en materia de honorarios –que doy aquí por reproducidos, *brevitatis causae*– para compensar las actuación profesional de la Dra. L. S. G. en esta instancia, ya que dicha regulación se ajusta a las escalas arancelarias vigentes, atendiendo además a la extensión, calidad, eficacia de las tareas cumplidas y al resultado obtenido, sin que corresponda fijar retribución para la Dra. J. L. F. en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 3 y homologado a fs. 88 (arts. 4, 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------
---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------
----

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

---Ante el acuerdo antes logrado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios de la Dra. L. S. G. , por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y sin que corresponda regularlos en favor de la Dra. J. L. F. vista la condena en costas en el orden causado y el pacto de cuota litis homologado que la vincula con su cliente.----------

---ASÍ LO VOTO.----------

--- **A ESTA ULTIMA CUESTION**, el Dr. Ferrari expresó: ----------
--- Tal como ya lo adelanté, concuerdo con la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------
--- Trelew, de febrero de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia en el orden causado y regulando los honorarios de la Dra. L. S. G. , por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y sin que corresponda regularlos en favor de la Dra. J. L. F. vista la condena en costas en el orden causado y el pacto de cuota litis homologado que la vincula con su cliente.--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.008 – SDL.- Conste.-